REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO ACCION DE TUTELA							
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE							
	000000000 202100081						
	RADICACIÓN DEL PROCESO						
257543103002 202120014 01							
ACCIONANTE		CRI	STINA MACIAS	GUACA			
ACCIONADOS CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3							
DERECHO PETICIÓN DECISIÓN CONFIRMA							
Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)							

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA,** mediante el cual NEGO DECLARO la acción de tutela.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora **CRISTINA MACIAS GUACA**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito obrante en el plenario.

TRÁMITE

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia procede a estudiar el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, DECLARÓ la NEGO DECLARO la acción de tutela.

Por lo que en oportunidad la peticionaria MACIAS GUACA, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, la accionada no incurrió en vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto resolvió el mismo bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva del presente proveído,

Carrera 10 No 12-A-46	Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	Aprobado: PAGH	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUN	ITO	ACCIÓN DE TUTELA						
25754	31	03	03 002 2021 2 0014					
Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)								

razones suficientes para negar el presente mecanismo de amparo constitucional.

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación, donde la señora CRISTINA MACIAS GUACA, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predican de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ANÁLISIS DEL CASO

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca		www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: mcgv	Aprobado: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO ACCIÓN DE T			E TUTE	LA				
25754	31	03	03 002 2021 2 0014					
Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)								

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

CASO CONCRETO

En relación con nuestro problema jurídico, procede el Despacho a su estudio, así:

Remitiéndonos al escrito de impugnación, elevado por el apoderado judicial de la accionante, se observa que indico:

"... por medio del presente escrito, impugno el fallo de primera instancia, por medio del presente escrito, impugno el fallo de primera instancia de febrero 5 de 2021, porque considero que la decisión sigue vulnerando los derechos invocados.

Ante la segunda instancia presentare la sustentación correspondiente".

En ese orden de ideas, y observando que el profesional del derecho, no sustento el recurso de impugnación, se procederá al análisis de la respuesta allegada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TRIUNFO 3.

ASUN	ITO	ACCIÓN DE TUTELA						
25754	31	03	03 002 2021 2 0014					
Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)								

Es pertinente, remitirnos al derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2020, en donde solicita:

- " 1. Fotocopia de la hoja de vida y contrato e la contadora la cual maneja toda la parte contable del conjunto residencial, donde se certifique la experiencia como contadora en propiedad horizontal
- 2. Fotocopia del contrato y labores exigidas por el consejo, al contratar sus servicios como administradora de nuestro conjunto."

Para tal efecto, es procedente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 15 de nuestra Carta Magna, en donde dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. La Corte ha sostenido que involucra el "ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños". Por ende, su existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad.

En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por lo que el derecho a la intimidad, involucra aspectos de la persona, derecho a la protección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los cuales un ciudadano lleva a cabo actividades que son solo de su interés.

Para el caso en concreto, los asuntos sometidos a reserva, el marco normativo actual se encuentra en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se dispone que:

- "Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:
- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- 3. Los amparados por el secreto profesional.
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

 $(\ldots).$

ASUN	ITO	ACCIÓN DE TUTELA						
25754	31	03	03 002 2021 2 0014					
Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)								

De suyo se infiere que el juez de instancia, previo estudio expuso que la accionada no incurrió en vulneración al derecho fundamental elevado, en razón que resolvió dicha petición bajo lineamientos legales y jurisprudenciales, por lo que negó el mecanismo de amparo constitucional.

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUN	ITO	ACCIÓN DE TUTELA						
25754	31	03	03 002 2021 2 0014					
Soacha, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)								

Código de verificación:

2d931029e76c0285743af8c27b7e4094575d24f211d2c73b82005e4791c 03fd6

Documento generado en 05/03/2021 11:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica